

BOLIVIA

DECRETO SUPREMO 400 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1945

Normas sobre patrimonio bibliográfico y documental

GUALBERTO VILLARROEL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es conveniente conservar las existencias de libros, documentos y publicaciones con que cuenta el país.

Que es necesario preservar la riqueza bibliográfica y conservarla convenientemente en los establecimientos y locales destinados al efecto.

Que es deber de los poderes del Estado dictar las medidas conducentes a la vigilancia, cuidado y acrecentamiento de las colecciones de libros, publicaciones y obras inéditas que forman la riqueza de la nación.

Decreta:

Artículo 1. El Ministerio de Educación por intermedio de su departamento de cultura, queda encargado de la supervigilancia, reorganización y control de las bibliotecas públicas, así como de las instituciones, sociedades culturales particulares, en toda la República.

Artículo 2. Es obligatoria la catalogación de las bibliotecas públicas, las de instituciones religiosas, universitarias, escolares y las de entidades dependientes de los poderes del Estado, los directores y encargados de aquellas procederán hasta el 30 de abril de 1946, a la catalogación respectiva, en tres legajos por orden de autores, de materias y de títulos de obras. Un cuarto legajo corresponderá a los folletos, revistas y periódicos. Se enviará un ejemplar del catálogo completo al Departamento de Cultura del Ministerio de Educación.

Artículo 3. El Departamento de Cultura procederá, cada seis meses, al inventario y comprobación consiguiente, de las bibliotecas de los conventos, cabildos eclesiásticos, beaterios y otras dependencias religiosas. Son responsables de los daños y perjuicios que sufran las existencias bibliográficas, los guardianes, priores y demás autoridades superiores.

Artículo 4. Se informará semanalmente al Departamento de Cultura de las nuevas adquisiciones de libros en general, y en particular de rarezas bibliográficas, especificando fecha de publicación, casa o empresa editorial, encuadernación y otros detalles que considere necesarios.

Artículo 5. Se informará, así mismo, en la forma más amplia y circunstanciada, acerca de las pérdidas o robos ocurridos en una biblioteca, a fin de que el Ministerio Público inicie la acción correspondiente.

Artículo 6. Queda absolutamente prohibida la exportación de obras antiguas, sean de la época colonial o de la República, pertenecientes a bibliotecas públicas o particulares, así como folletos, revistas, periódicos y todo género de publicaciones del pasado hasta el año 1910.

Artículo 7. Los religiosos que permitan o favorezcan la sustracción y salida del país, de libros antiguos, raros o valiosos, de documentos, cartas, autógrafos y manuscritos de interés histórico o sociológico para la nación, serán sancionados con una multa de 5.000 a 50.000 bolivianos, según el caso.

Artículo 8. Serán sancionados en la misma forma todos los que procuren o efectúen por sí mismos el contrabando de valores bibliográficos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 9. Toda persona que denuncie o compruebe la venta a elementos extranjeros y la exportación subsiguiente en forma clandestina de una obra o varias de las indicadas en las disposiciones de este Decreto, recibirá un premio en dinero.

Artículo 10. Las aduanas y policías de la República, por medio de sus agentes respectivos, quedan encargados de la estricta vigilancia y aplicación de las presentes disposiciones.

Los señores ministros en los despachos de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas, y de Hacienda y Gobierno, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 7 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

Tcnl. G. Villarroel. My. J. Calero V